



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE

Barranquilla- Atlántico, Enero Veinticuatro (24) de Dos Mil Veintitrés (2023).

RADICACIÓN: 08-001-41-89-005-2022-00610-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: ABIANTE RAFAEL BAYTER GOMEZ C.C. No. 1.043.872.281

DEMANDADO: KELLY JARUMI CUESTA SAENZ C.C. No. 22.523.046

EVELYN LORAIN JIMENEZ MARIMON C.C. No. 1.140.849.470

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, paso a su Despacho la presente demanda que correspondió por reparto, informándole que el Dr. FRANCISCO HERRERA CAÑARETE, presentó memorial vía correo electrónico, subsanando la presente demanda, encontrándose pendiente decidir su admisión. Sírvase proveer.

EDGAR ENRIQUE DE LA HOZ MORALES
SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE LA LOCALIDAD SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA. ENERO VEINTICUATRO (24) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Por reparto correspondió a este juzgado conocer del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR, de mínima cuantía, promovida por ABIANTE RAFAEL BAYTERGOMEZ, identificado con C.C. No. 1.043.872.281, contra KELLY JARUMI CUESTA SAENZ y EVELYN LORAIN JIMENEZ MARIMON, identificadas con C.C. No. 22.523.046 y C.C. No. 1.140.849.470 respectivamente.

Teniendo en cuenta el Acuerdo No. CSJATA16-181 de 6 de octubre de 2016, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura, por medio del cual se hace uso de las atribuciones contenidas en el Artículo 5º del Acuerdo No. 10561 del 17 de agosto de 2016, que definen las localidades o comunas de los Jueces de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, y que;

En efecto, según el artículo 25 del Código General del Proceso (vigente desde octubre de 2012) la mínima cuantía se encuentra determinada hasta 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes, que para el año 2023, corresponde a la suma de CUARENTA Y SEIS MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS M/L (\$46.400.000.00), y teniendo en cuenta que la cuantía de la demanda es de SIETE MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA MIL PESOS M/L (\$7.840.000), se tiene que este despacho judicial es competente para conocer la presente demanda.

Como título (s) de recaudo la parte demandante acompañó LETRA DE CAMBIO suscrito por las demandadas el 12 de febrero de 2020, de la cual resulta una obligación clara, expresa y actualmente exigible. Una vez estudiados todos los requisitos en forma y los adicionales de la demanda de acuerdo con lo dispuesto en los Art. 82, 83 y 90 del C.G.P el,

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE LA LOCALIDAD SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA, de conformidad con lo previsto en el Art. 422 del C.G.P.

RESUELVE:

- 1- Librar Mandamiento de Pago a favor de ABIANTE RAFAEL BAYTERGOMEZ, identificado con C.C. No.1.043.872.281, y en contra de contra de KELLY JARUMI CUESTA SAENZ y EVELYN LORAIN JIMENEZ MARIMON, identificadas con C.C. No.22.523.046 y C.C. No.1.140.849.470 respectivamente, para que en el término de cinco (5) días se ordene pagar la suma de SIETE MILLONES DE PESOS M/L (\$7.000.000), por concepto de capital contenido en la letra de cambio, más la suma de OCHOCIENTOS CUARENTA MIL PESOS M/L (\$840.000) por concepto de intereses de plazo causados desde el 12 de febrero de 2020 al 11 de julio del 2020 al dos (02%) por ciento mensual, más los intereses moratorios desde el 12 de julio del 2020, hasta que se satisfagan las pretensiones, más el pago de las costas del proceso y agencias en derecho que se lleguen a causar.

Dirección: Calle 54 N° 10B-27, Barrio la

Sierra. Telefax: www.ramajudicial.gov.co

Correo Electrónico: j05pqccmba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE**

- 2- NOTIFICAR el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los Art. 290 al 293 del C.G.P. Concédase a las partes demandadas el término de 10 días para que contesten la presente demanda. Así mismo la notificación personal electrónica de las partes demandadas se podrá realizar bajo los parámetros del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.
- 3- ADVERTIR a la parte demandante que, llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera física la LETRA DE CAMBIO suscrita por las demandadas el 12 de febrero de 2020, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P. en concordancia con la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, donde se resalta que debe emitirse el mandato ante la manifestación expuesta en el acápite de declaración de custodia de documentos de la demanda.
- 4- Por venir subsanada, admítase la presente demanda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**MARY JANETH SUAREZ GARCIA
LA JUEZ. -**

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y
Competencias Múltiples Localidad Suroccidente
de Barranquilla
Barranquilla, 25 de Enero de 2023
NOTIFICADO POR ESTADO N° 011
El Secretario _____
EDGAR DE LA HOZ MORALES